

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-243/2017

ACTOR: VICENTE SÁNCHEZ
FABILA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIAS: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA Y AIDE
MACEDO BARCEINAS

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que **confirma** el Acuerdo IEEM/CG/80/2017 por el que se tiene por no presentada la solicitud de registro del ciudadano Vicente Sánchez Fabila, como Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023¹, al tenor del siguiente:

Í N D I C E

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5

¹ En adelante “el Acuerdo”.

SEGUNDO. Procedencia de la vía <i>per saltum</i>	5
TERCERO. Causal de improcedencia.	8
CUARTO. Requisitos de procedencia	8
QUINTO. Síntesis de agravios	10
SEXTO. Estudio de fondo	12
RESOLUTIVO.....	19

ANTECEDENTES

- 1 De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 2 **I. Aprobación de Reglamento y Calendario.** En sesión extraordinaria del dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México² aprobó los acuerdos IEMM/CG/70/2016 y IEMM/CG/77/2016 por los que expidió el “Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México”³ y el “Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017”, respectivamente, por el que determinó los diversos plazos que serían aplicables para los ciudadanos interesados en contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular.
- 3 **II. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Local dio inicio al proceso electoral para elegir al Gobernador de la entidad.
- 4 **III. Expedición de la Convocatoria a candidatos independientes.**

² En adelante “el Instituto Local”.

³ En adelante “el Reglamento”.

El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió acuerdo IEEM/CG/100/2016 por el que expide la “Convocatoria dirigida a ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a al cargo de Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023”.⁴

- 5 **IV. Procedencia de la manifestación de intención del actor.** En sesión de quince de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Local aprobó el acuerdo IEMM/CG/09/2017 por el que resolvió sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención del actor, para postularse como Candidato Independiente a la Gubernatura de la Entidad.
- 6 **V. Solicitud de registro como candidato independiente.** El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el actor presentó ante el Instituto Local un escrito de solicitud de registro como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, acompañado de su plataforma electoral, así como de diversa documentación.
- 7 **VI. Prevención del Instituto Local.** El treinta de marzo, mediante oficio IEEM/DPP/CI/222/17, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Local previno al actor a fin de que subsanara las omisiones detectadas en la solicitud presentada.
- 8 **VII. Registro de la plataforma electoral.** En sesión extraordinaria del primero de abril de este año, el Consejo General del Instituto Local aprobó el acuerdo IEMM/CG/67/2017 por el que se registraron las plataformas electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, entre las cuales, se encontraba la plataforma presentada por

⁴ En adelante “la Convocatoria”.

el hoy actor.

- 9 **VIII. Dictamen de verificación de requisitos.** El dos de abril siguiente, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Local remitió a la Secretaría Ejecutiva el “Dictamen sobre la verificación de los requisitos de la solicitud de registro, presentada por el C. Vicente Sánchez Fabila, para obtener la calidad de Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, en el Proceso Electoral 2016-2017”⁵.
- 10 **IX. Sesión del Consejo General del Instituto Local.** El mismo dos de abril, el Consejo General del Instituto Local aprobó el Acuerdo por el que se aprobó el Dictamen anterior, tuvo por no presentada la solicitud de registro del actor y dio por concluido el procedimiento correspondiente.
- 11 **X. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Local, el actor presentó, vía *per saltum*, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 12 **XI. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de once de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente **SUP-JDC-243/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 14 **XII. Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el asunto, lo admitió a trámite y declaró cerrada la instrucción.

⁵ En adelante “el Dictamen”.

CONSIDERANDO

- 14 **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 3, 79, 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra del acuerdo por el que se tiene por no presentada la solicitud de registro del actor como candidato independiente a la gubernatura de la entidad y se da por concluido el procedimiento correspondiente.
- 15 **SEGUNDO. Procedencia de la vía *per saltum*.** El promovente señala en su escrito de impugnación, que este órgano jurisdiccional federal debe conocer del presente juicio ciudadano vía *per saltum*. Esta Sala Superior lo considera procedente por las razones que a continuación se exponen:
- 16 Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral, que el estudio *per saltum* se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho político-electoral presuntamente vulnerado.
- 17 En este sentido, el promovente de un medio de impugnación en

materia electoral puede quedar exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral local, cuando su agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio. Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la Jurisprudencia número 9/2001, de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”⁶.

- 18 Es por lo anterior que es necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional federal mediante el juicio que se resuelve, no obstante que en la legislación electoral del Estado de México se prevea un medio de impugnación por el cual pudiera combatirse jurídicamente el acto que en esta vía reclama. En efecto, en el caso concreto y de manera ordinaria, el actor cuenta con la posibilidad de interponer un juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, de conformidad con lo previsto en el Código Electoral del Estado de México
- 19 Sin embargo, esta Sala Superior considera que existe justificación para que la controversia se resuelva vía *per saltum*, tal como lo solicita el actor, en atención a los plazos establecidos por la ley electoral local, el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 y la Convocatoria emitida por el Instituto Local. Lo anterior, dado que existen tiempos y etapas determinadas para la participación de los ciudadanos que desean contender en el proceso ordinario local como candidatos independientes y, en este caso, la etapa de campaña electoral inició el pasado tres de abril.

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 272 a 274

- 20 Expuesto lo anterior, para la procedencia del *per saltum*, debe analizarse la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, a la luz de la normatividad ordinaria local, tal como exige la Jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior de rubro: “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”.⁷
- 21 En ese tenor, los artículos 406, fracción IV, 409, 412, fracción V y, 414 de la Ley Electoral Local, establecen como medio de impugnación el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, para hacerse valer por los candidatos independientes, cuando se consideren afectados por los actos o resoluciones de los órganos electorales emitidos por la autoridad electoral. Y establece un plazo de cuatro días hábiles para controvertir cualquier acto que se considere concluya el mismo, plazo que, durante los procesos electorales ordinarios, como acontece en el caso, se computa considerando todos los días y horas como hábiles, y es contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o a partir de que se hubiese notificado el mismo.
- 22 En el caso concreto, el actor señala en su escrito de demanda que el acuerdo que reclama le fue notificado el día tres de abril, por lo que, si promovió la demanda correspondiente el siete de abril siguiente es inconcuso que lo hizo dentro del plazo de cuatro días hábiles

⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia p.p. 498 y 499

contemplado para ello.

- 23 **TERCERO. Causal de Improcedencia.** Al rendir su informe justificado, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la concerniente a que el actor pretende la inaplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez fue declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano.
- 24 Esta Sala Superior considera que debe desestimarse la causa de improcedencia, porque de lo contrario se incurriría en el vicio lógico de petición de principio, dado que la decisión sobre la procedencia de la pretensión del actor respecto del porcentaje de respaldo ciudadano que debe recabar para la obtención de la candidatura como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, constituye precisamente la materia sobre la que versa el estudio de fondo de la cuestión sometida a la potestad del conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.
- 25 De ahí que, deba desestimarse la causa de improcedencia hecha valer por el Instituto Electoral del Estado de México en su informe circunstanciado.
- 26 **CUARTO. Requisitos de procedencia.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:
- 27 **1. Forma.** En la demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le

causa, los preceptos presuntamente violados; así como las pruebas que acompaña a su escrito.

- 28 **2. Oportunidad.** En primer término, conviene señalar que esta Sala Superior ha sostenido que cuando se intenta la acción *per saltum* de un medio de impugnación de competencia de este órgano jurisdiccional electoral federal, se debe hacer dentro del plazo previsto para la promoción del medio de impugnación que se pretende obviar.⁸
- 29 En ese tenor, se advierte que el plazo para presentar el juicio ciudadano local es similar al establecido para el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 30 Así, en el presente caso el actor tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el tres de abril del año en curso, por lo que el periodo para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, comenzó el día cuatro de abril de dos mil diecisiete y finalizó el día siete de abril siguiente, por lo tanto, en virtud de que el actor interpuso el presente medio de impugnación el último día del plazo referido, el presente requisito se encuentra colmado.
- 31 **3. Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del

⁸ En términos de la jurisprudencia 9/2007, de rubro "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el ahora actor es un ciudadano que aduce violados sus derechos político-electorales.

- ³² **4. Interés.** Se satisface el requisito, porque el actor, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, pretende que se revoque el acuerdo IEEM/CG/80/2017, que le negó el registro como candidato independiente al cargo previamente referido para el proceso electoral local ordinario 2016-2017.
- ³³ **5. Definitividad.** Al haberse aceptado la procedencia de la promoción *per saltum* del juicio ciudadano en que se actúa, como se expuso en el apartado correspondiente, se cumple con el principio de definitividad.
- ³⁴ **QUINTO. Síntesis de agravios.** El actor impugna el acuerdo por el que se tiene por no presentada su solicitud como candidato independiente a la gubernatura del Estado de México y solicita la inaplicación en el caso concreto de lo previsto por las Bases Quinta y Sexta de la Convocatoria, así como de los artículos 32 y 33 del Reglamento, en relación con lo dispuesto por los artículos 99 y 120, fracción II, inciso f) del Código local.
- ³⁵ Al respecto, señala que le causa agravio el requisito relativo a obtener en un plazo de sesenta días el respaldo ciudadano equivalente al tres por ciento (3%) de la lista nominal de electorales en la entidad y estar integrado por electores de cuando menos sesenta y cuatro (64) municipios que representen, por lo menos, el uno punto cinco por ciento (1.5%) de ciudadanos que se encuentren en el listado nominal de cada uno de los municipios, porque se trata

de un requisito desproporcionado e injustificado, pues es contrario a lo previsto por los artículos 1 y 35 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 7, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- ³⁶ Además, el actor señala que el acuerdo impugnado le causa perjuicio porque no consideró la inaplicación de lo dispuesto en los referidos artículos y, al respecto, invoca en los hechos narrados en su demanda, las sentencias recaídas a los juicios ciudadanos locales JDCL11/2017, JDCL12/2017, JDCL25/2017 y el juicio ciudadano federal SUP-JDC-69/2017.
- ³⁷ De igual manera, manifiesta que el plazo establecido en la base quinta de la convocatoria y en el artículo 97, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, consistente en sesenta días para obtener el apoyo ciudadano para su candidatura, constituye una limitante desproporcionada, injustificada y una carga excesiva.
- ³⁸ De igual manera, en cuanto al porcentaje de apoyo ciudadano exigido, refiere que no es acorde con las buenas prácticas internacionales y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el estándar internacional sugerido como una buena práctica democrática consiste en la exigencia del 1% del padrón electoral como requisito para el registro de candidaturas (Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, conocida como Comisión de Venecia, organismo al que México se incorporó en dos mil diez como miembro de pleno derecho).

- 39 Por lo que, a juicio del promovente, dicho estándar internacional debió considerarse atendiendo a la obligación que deriva del artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, el actor alega que la referencia al 1% del listado nominal como requisito de respaldo ciudadano coincide con el previsto en el artículo 371 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el cargo de Presidente de la República. Agrega que dicho porcentaje fue analizado y validado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas.
- 40 Finalmente, el actor aduce que, si se compara lo dispuesto en el artículo 44, fracción I, inciso a) del código electoral local, que establece el porcentaje de ciudadanos que se requiere para la constitución de un partido político (0.26% del padrón electoral, que equivale a veintiocho mil cuatrocientos noventa ciudadanos), la carga de apoyo ciudadano para obtener el registro como candidato independiente es más gravosa.
- 41 **SEXTO. Estudio de fondo.** Los agravios son **inoperantes**, por las razones que se exponen a continuación:
- 42 En primer lugar, es de destacar que el motivo por el cual se tuvo no por no presentada la solicitud de registro del actor como candidato independiente, consistió en que no presentó documentación alguna para acreditar el apoyo ciudadano.
- 43 En efecto, en el acuerdo impugnado se señaló lo siguiente:
“... Asimismo, en el Dictamen en comento, dicha Dirección sugirió a este Consejo General tener por no presentada la solicitud de registro del ciudadano Vicente Sánchez Fabila para otorgarle la

calidad de Candidato Independiente al cargo de Gobernador en el presente Proceso Electoral y, en consecuencia, dar por concluido el procedimiento del ciudadano en mención.

Lo anterior, toda vez que el ciudadano referido, incumplió con los requisitos previstos por los artículos 99, del Código y 32 del Reglamento, así como en la Base Sexta, párrafo segundo, de la Convocatoria.

*Ello, debido a que es menester contar con 328,740 firmas de apoyo ciudadano, que equivale al 3% de la lista nominal de electores del Estado de México, para poder obtener una Candidatura Independiente, y en la especie, el ciudadano referido, no presentó **ninguna firma de apoyo ciudadano (...)**".*

- 44 Como se advierte de lo anterior, el promovente fue omiso en presentar firma alguna de apoyo ciudadano, por lo que con independencia del porcentaje y el tiempo exigidos por los artículos 97 y 99 del Código local, lo cierto es que no llevó a cabo acción alguna tendiente a demostrar que contaba con apoyo alguno; circunstancia que resulta especialmente relevante ya que la pretensión del actor es que se le exima de cumplir con los requisitos previstos por los artículos 97, párrafo 1 y 99 del Código, 32 del Reglamento y las Bases Quinta y Sexta de la Convocatoria.
- 45 Por otro lado, el planteamiento del actor en cuanto a que los requisitos que cuestiona son excesivos y desproporcionados, también deviene inoperante porque de acuerdo con los criterios fijados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la exigencia de que en un plazo de sesenta días, el respaldo ciudadano sea equivalente al tres por ciento (3%) de la lista nominal de

electorales en la entidad y estar integrado por electores de cuando menos sesenta y cuatro (64) municipios que representen, por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) de ciudadanos que se encuentren en el listado nominal de cada uno de los municipios, se trata de parámetros establecidos por la legislatura local en ejercicio de su libertad configurativa; requisitos que, además, deben satisfacerse para evitar la fragmentación del voto ciudadano, así como asegurar la representatividad, autenticidad y competitividad de los candidatos independientes en la totalidad de la demarcación geográfica.

- 46 En efecto, el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó el Código Electoral del Estado de México, en la *Gaceta de Gobierno* de esa entidad federativa; con motivo de esa publicación, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional promovieron sendas acciones de inconstitucionalidad señalando, entre otros, los artículos 97 y 99 invocados por el actor⁹.
- 47 Los medios de control constitucional se radicaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los expedientes 56/2014 y 60/2014, respectivamente.
- 48 El dos de octubre de dos mil catorce, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de referencia considerando, respecto al porcentaje del tres por ciento exigido en el

⁹ **Artículo 97.** Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan al Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

I. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador contarán con sesenta días (...)

Artículo 99. Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electorales, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios, que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

artículo 99 del código electoral local, así como a los plazos para recabar el apoyo ciudadano, en esencia que:

- En relación con el porcentaje del tres por ciento de la lista nominal con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, el máximo tribunal desestimó el planteamiento relativo a que se trata de una exigencia desproporcionada en función del número de afiliados exigidos para la constitución de un partido político.
- Lo anterior, en razón de que el ejercicio propuesto por el accionante implicaba un comparativo entre sujetos desiguales, ya que cada uno de ellos tiene naturaleza, y ámbitos temporales y de actuación distinto, ya que los partidos políticos cuentan con fines constitucionales permanentes, en tanto que las candidaturas independientes limitan su participación a los procesos electorales.
- Asimismo, señaló que el porcentaje de referencia resultaba conforme con la Constitución porque se trataba de un requisito razonable, y que se emitió en ejercicio de la libertad de configuración normativa de la legislatura del estado de México.
- También precisó que el respaldo ciudadano exigido, se relacionaba con el número de electores que un ciudadano debe reunir para demostrar que cuenta con una popularidad aceptable entre la ciudadanía que haga evidente una mínima eficiencia competitiva que justifique la eventual entrega de recursos públicos necesarios para la campaña respectiva.
- De igual manera, expuso que el apoyo requerido se

relacionaba directamente con el número de sujetos entre los que se puede obtener, de tal manera que no se trata de una norma contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

- Por lo que hace a la exigencia de distribución del respaldo ciudadano, acreditando su apoyo en por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas, el máximo tribunal se pronunció en el sentido de que tiene por finalidad que el aspirante a candidato independiente acredite que cuenta con respaldo suficiente en el espacio geográfico en el que se llevará a cabo la elección, y que justifica su participación en el proceso comicial correspondiente.

- Finalmente, en cuanto a los plazos establecidos para la obtención del apoyo ciudadano, determinó que son razonables porque tales plazos posibilitan el ejercicio del derecho con el que cuentan los ciudadanos del Estado de México a aspirar a ser registrados como candidatos independientes, pues se ajustan al modelo que, en relación con esta figura, ha sido establecido por el Congreso local, dado que comprenden prácticamente todo el tiempo que dura el procedimiento relacionado con las candidaturas independientes, la cual no podría aumentarse, pues entonces desestabilizaría el diseño normativo comicial de la entidad, que se encuentra formado por una sucesión de etapas continuas y concatenadas.

- Además, que la duración del periodo en el que se persiga la obtención del respaldo ciudadano por parte de quienes aspiren

a ser candidatos independientes no podría incrementarse sin medida pues, si así fuera, entonces afectaría al resto de las etapas determinadas por el legislador estatal, que dependen de ella, y esto haría nugatorio el ejercicio del derecho previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y recogido en la legislación del Estado de México, dirigido a que los ciudadanos puedan aspirar a ocupar un cargo público de manera independiente a los partidos políticos.

- 49 A partir de lo anterior, si la Suprema Corte ya reconoció la validez de la disposición normativa que impone a los ciudadanos que aspiran a obtener su registro como candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado de México, la obtención del tres por ciento de respaldo ciudadano, acreditando su apoyo en por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos, el uno punto cinco por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas en el plazo establecido por la propia legislación local, tal determinación resulta vinculante para esta Sala Superior, en razón de que las consideraciones que sustentaron el sentido de ese fallo adquirieron la calidad de jurisprudencia por haberse aprobado por nueve Ministros.
- 50 En efecto, la Suprema Corte ha determinado que los razonamientos contenidos en los considerandos que sustenten los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por el voto favorable de ocho ministros, como ocurre en el presente caso, constituyen un criterio jurisprudencial, el cual resulta vinculante para la Sala Superior en lo general o para cada una de las Salas en lo particular, conforme a lo previsto en el artículo 235 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.¹⁰

¹⁰ El criterio anterior motivó la Tesis de Jurisprudencia P./J. 94/2011 intitulada "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL

- 51 En el mismo sentido, la Jurisprudencia P./J. 94/2011 se establece que en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias de la Suprema Corte, aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para sus salas, los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales.
- 52 En ese sentido, son de **desestimarse por inoperantes** los alegatos del actor en los que señala que resulta inconstitucional la exigencia del tres por ciento de la lista nominal de respaldo ciudadano, la distribución geográfica del uno punto cinco por ciento en, al menos, sesenta y cuatro municipios, así como el plazo de sesenta días para recabar dicho respaldo.
- 53 Por las mismas razones, devienen **inoperantes** los argumentos que señalan que el porcentaje de apoyo ciudadano exigido no es acorde con las buenas prácticas internacionales ni con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que el porcentaje de ciudadanos que se requiere para la constitución de un partido político es menos gravosa que para obtener el registro como candidato independiente es más gravosa ya que, en adición a las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la constitucionalidad de los requisitos, lo cierto es que el actor al no presentar respaldo ciudadano alguno, incumplió con la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS."

condición de acreditar representatividad en la entidad federativa.

- 54 Finalmente, también devienen **inoperantes** los argumentos en lo que se aduce que la responsable no consideró la inaplicación de lo dispuesto en los referidos artículos en las sentencias recaídas a los juicios ciudadanos locales JDCL11/2017, JDCL12/2017, JDCL25/2017 y el juicio ciudadano federal SUP-JDC-69/2017 puesto que al no acompañar ninguna cédula de respaldo ciudadano, a nada conduciría analizar si, en el caso, la responsable debió atender los efectos previstos por la ejecutoria en referencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo IEEM/CG/80/2017 por el que se tiene por no presentada la solicitud de registro del ciudadano Vicente Sánchez Fabila, como Candidato Independiente a la Gobernatura del Estado de México.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO